



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00011-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00045-00.

Accionante: GINNA PAOLA ROMERO MORALES.

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora GINNA PAOLA ROMERO MORALES en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos.

I. HECHOS.

La señora GINNA PAOLA ROMERO MORALES, presentó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. El 28 de septiembre de 2023, se inscribió proceso de selección Superintendencias de 2023, específicamente para la vacante en la Superintendencia de Salud, con código 2028, OPEC 191353, denominación 10223 Profesional Especializado, nivel jerárquico Profesional grado 19.
2. El 3 de noviembre de 2024, de conformidad con el calendario fijado por la CNSC, y atendiendo a la citación correspondiente, realizó las pruebas correspondientes a las competencias funcional y comportamental; y el 31 de enero de 2025 se le realizó la entrevista establecida en el concurso.
3. Señaló que, una vez obtuvo los resultados de las pruebas y luego de asistir a la jornada de acceso al material de pruebas escritas, el 25 de noviembre de 2024 presentó reclamación a través de la plataforma SIMO con el fin de que invalidaran las preguntas 50 y 66 y se ajustara su calificación, ya que afirmó, las mimas se fundamentan en normas obsoletas y errores de redacción respectivamente.
4. El 9 de diciembre de 2024, la Coordinadora General del proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de la Superintendencias de la Administración Pública Nacional, GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ, negó su solicitud, explicándole los motivos de tal consideración, y en consecuencia confirmó los resultados publicados el 16 de noviembre de 2024.
5. El 29 de enero de 2025, publicaron los resultados de la etapa de verificación de antecedentes, y de acuerdo con la ponderación de cada etapa, su puntaje final fue de 86.88, ubicándola en el segundo lugar dentro de la única vacante ofertada, empero, adujo que debido



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

a la negativa de su reclamación su puntaje no reflejó correctamente su desempeño, lo que la imposibilitó a acceder al cargo que aspiraba.

6. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a las accionadas revisar de fondo su reclamación sobre las preguntas 50 y 66 de la prueba funcional específica, y se anulen dichas preguntas, si se encuentra que incumplen los criterios normativos vigentes y ajusten su puntaje según corresponda.
7. Además, pretende que se suspenda el proceso de selección y la publicación de la lista de elegibles hasta que se verifique la validez de las preguntas en reclamación; se tomen las medidas necesarias a fin de garantizar el debido proceso en el concurso, y se informe de ello a todos los participantes del cargo ofertado que puedan verse afectados.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- El accionante, anexó, entre otros, copia de constancia de inscripción a la convocatoria de la CNSC, resultado de la prueba escrita, reclamación ante las accionadas del 25 de noviembre de 2024, respuesta a la reclamación, listado de puntajes de los aspirantes,

2.- La apoderada de la Universidad Libre de Barranquilla, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, al rendir informe, solicitó que se declare improcedente la acción constitucional, ya que, la actora puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y a que, no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, además de explicar las etapas del proceso al cual se inscribió la actora, adujo que, la queja de la peticionaria en la presente acción radica en que en su criterio, los ítems 50 y 66 aplicados en la prueba escrita de carácter funcional no se encontraban debidamente justificados y en consecuencia debían ser eliminados, empero, tal reclamación le fue contestada a la concursante el 9 de diciembre de 2024 a través de publicación por el aplicativo SIMO; y también se le remitió a la dirección de correo que registró al momento de su inscripción en el Proceso de Selección.

Afirmó que, además le informó a la actora que, resulta improcedente un proceso de recalificación de los ítems que la aspirante refiere, pues cumplen con los criterios metodológicos y normativos requeridos, garantizando un proceso evaluativo acorde con lo establecido; y que el puntaje obtenido en la prueba escrita se complementa con el de la entrevista realizada.

3.- El jefe de la oficina asesora de la CNSC, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, al rendir informe solicitó, que se declare improcedente la acción de tutela, ya que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir sus pretensiones, máxime cuando no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Así mismo, adujo que, que la elaboración de los ítems, la bibliografía de los mismos y ejes temáticos señalados por la Universidad Libre como Operador, se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura del Proceso de Selección de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en Acuerdo del Proceso de Selección, por lo que, acceder a lo pretendido conlleva a un trato desigualitario y preferente respecto de los demás aspirantes que sí atendieron las reglas del proceso.

4.- La Subdirectora Técnica, adscrita a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, MARÍA CAMILA ANA FERNANDA LOZANO MARTÍNEZ, solicitó la desvinculación de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la acción se presentó por una omisión de la CNSC, aunado a que, afirmó que, esa Superintendencia, no tiene injerencia en la etapa de verificación, que le corresponde exclusivamente operador logístico contratado por la CNSC, en este caso, la Universidad Libre.

5.- Las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección Superintendencias de 2023, específicamente para la vacante en la Superintendencia de Salud, con código 2028, OPEC 191353, denominación 10223 Profesional Especializado, nivel jerárquico Profesional grado 19, pese a ser notificadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de sus páginas web, respectivamente, acorde a lo ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, numeral 2º del Artículo 1, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

Se invoca la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso y al acceso a cargos públicos, que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución, respectivamente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

3.4. Caso en Concreto.

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actuaciones y actos administrativos, es indiscutible que la accionante dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrados en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada¹."

(Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, como se dijo, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual la actora tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que reiteró que:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"; (ii) ser grave, es decir, que "suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Sin embargo, en el presente asunto, la accionante, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

¹ Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

En efecto, si bien indicó que debido al error en las dos preguntas que considera deben ser invalidadas, no obtuvo el puntaje que le permitiera ocupar el primer lugar para alcanzar la vacante ofertada, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de lo acopiado al plenario, se deriva que, por una parte, las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Y por otra, se le permitió presentar reclamación, la cual fue respondida, tal como fue aceptado por la peticionaria en el escrito de tutela y acorde al oficio de diciembre de 2024, emitido por la Coordinadora General del proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 de la Superintendencias de la Administración Pública Nacional, GLORIA CECILIA MOLINA VÉLEZ, en donde se responde la reclamación en la fase de pruebas escritas presentadas en el marco del Concurso de Superintendencias de 2023, enviada a la actora y publicada a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO que fue aportado al plenario ambas partes.

En ese orden de ideas, reitérese, la tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para la reclamación de sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, las cuales, al tenor del artículo 229 ídem, pueden decretarse desde antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.

De manera que, si la accionante no se encuentra de acuerdo con dichas decisiones administrativas, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir las mismas, pues como se dijo, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para ello; y, además, se advierte que, en el caso que dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo para revivir los mismos.

Así mismo, resulta pertinente resaltar, que la procedencia excepcional de la acción de tutela, se deriva de que se acredite un perjuicio irremediable y que los medios ordinarios no sean eficaces, situaciones que se enfatiza, no fueron acreditadas en el presente trámite.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Por tanto, es dable precisar, que este es un asunto atribuible al juez natural, mismo que, atendiendo su competencia, está llamado a estudiar las pruebas que dentro del procedimiento ordinario se puedan recolectar y practicar, una de las situaciones que precisamente hacen improcedente la resolución de estos litigios a través de la acción de tutela, por ser un mecanismo sumario, máxime cuando, como se concluyó, aquí no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, ha de concluirse que, por una parte, la accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela y por ende a su negación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA que, a través de su representante legal, Rector y/o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del presente proveído NOTIFIQUE a través de su página web institucional o medio más expedito a cada una de *las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección Superintendencias de 2023, específicamente para la vacante en la Superintendencia de Salud, con código 2028, OPEC 191353, denominación 10223 Profesional Especializado, nivel jerárquico Profesional grado 19*, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

JOSE JAIME GUZMAN AROCA
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b5a152400d5529746ee5e26911009d3441c2e0a0a500baf556fcc5a6dd22d2
Documento generado en 27/02/2025 09:30:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**